Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00035
Demandante: Fundación Oportunidad y Vida
Demandado: MANEXKA EPSI En Liquidación
Decisión: Inadmite demanda

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Asunto a Resolver

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la Fundación Oportunidad y Vida, representada legalmente por el señor Widmar Lee Pinto López, contra MANEXKA EPSI, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

II. Consideraciones

En el *sub examine*, la p. activa pretende la nulidad de la Resolución 008 del 15 de julo de 2019 proferida por el Agente Especial Liquidador de la EPSI MANEXKA, en los apartes del Anexo 3 correspondientes al concepto de glosas formuladas al prestador Fundación Oportunidad y Vida y como consecuencia el reconocimiento de una obligación económica.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

Con la demanda, no se aporta constancia de notificación o comunicación del acto administrativo acusado, tal como lo exige el art.166.2 del estatuto contencioso administrativo.

De igual manera, se incumple con la exigencia del art.162.4, como quiera que No hay Concepto de la Violación, esto es, identificación de las causales de nulidad aducidas y el sustento normativo y/o jurisprudencial pertinente.

Por otra parte, al estimar la Cuantía del proceso, la p. actora informa una suma de dinero de la cual omite exponer el origen de dicho guarismo, siendo necesario presentar al Despacho las sumas reclamadas, dado que el adjetivo “razonada”, que califica la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda.

Finalmente, el poder aportado con la demanda se encuentra en fotocopia, careciendo de valor para efectos del trámite en curso iniciado antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, luego se requerirá sea aportado en los términos del art.5 de dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de la demanda y el poder, conforme a las falencias indicadas, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.026, Hoy, 19 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00037
Demandante: Rafael Monterroza Aviles
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
Decisión: Inadmite Demanda

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, encuentra el Despacho que el poder aportado con la demanda visible a folio 16, fue otorgado a la abogada **Silvia Elena Ruiz Buitrago** quien porta la Tarjeta Profesional No.82865 del Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, quien presenta el introductorio es la togada **Luz Dary González Ávila**, quien se identifica con Tarjeta Profesional No.93875 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que medie mandato distinto de aquél o sustitución del mismo.

De igual manera, se tiene que por virtud del art.6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, por lo cual se solicitará a la parte activa suministre la información relacionada con la parte demandante, demandada y los testigos identificados a folio 15.

En razón de lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que sea aportado poder que reúna los requisitos del Código General del Proceso y en los términos del art.5 del Decreto 806 de 2020 y la dirección para citación de los testigos según lo previamente expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. R E S U E L V E:

Inadmitir la presente demanda ordenando se aporte mandato para representar los intereses de la p. activa, que reúna los requisitos del Código General del Proceso y en los términos del art.5 del Decreto 806 de 2020, y el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y los testigos para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.026, Hoy, 19 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00052
Demandante: Natali Yaneth Pastrana Franco
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Decisión: Admite Demanda

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

No obstante, se tiene que por virtud del art.6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, no obstante el Despacho atendiendo a que la demanda fue presentada ante de la vigencia de dicha norma, exhortará a la parte activa para que antes de la realización de la Audiencia Inicial, suministre la información relacionada con los testigos identificados a folio 12, so pena de rechazar la prueba en cuestión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

En consecuencia, se

II. RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **Natali Yaneth Pastrana Franco**, contra la **E.S.E. Hospital San Diego de Cereté** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E. Hospital San Diego de Cereté** de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el articulo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el art.8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.4 y parágrafo 1 del citado estatuto y dentro del termino establecido en el artículo 172 *ejusdem.*

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. **NOTIFICAR** esta providencia a la p. demandante, por Estado, según lo dispone el articulo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

Quinto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. La parte demandante dispone de diez (10) días, siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente formato PDF de la constancia de remisión vía correo electrónico o de su entrega física a través de la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones en los términos del art.178 CPACA.

Séptimo. Exhortar a la parte activa para que antes de la realización de la Audiencia Inicial, suministre el canal digital donde deben ser notificados los testigos identificados a folio 12, so pena de rechazar la prueba en cuestión, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Octavo. RECONOCER personería jurídica al abogado **Manuel D. Gómez Cárcamo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°3.732.865 y T.P N°71863 del C.S. de la J como apoderado judicial de la p. demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.026, Hoy, 19 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00065
Demandante: Jairo Medina Aristizabal
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Decisión: Requiere previo resolver sobre la admisión

CUESTIÓN PREVIA

El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y sus prórrogas, declaró la Emergencia Sanitaria a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, por lo cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, procurando prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. CONSIDERACIONES

Revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra esta Unidad Judicial que la Hoja de Servicios visible a folio 26, resulta ilegible en el aparte que indica la última unidad en la cual prestó sus servicios el demandante, siendo éste presupuesto necesario para determinar la competencia por razón del territorio. En consecuencia, previo resolver sobre la admisión de la demanda, se solicitará a la Jefe de Unidad de Hojas de Servicio de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, certifique lo correspondiente. Conforme lo dicho el Despacho

II. DISPONE

Solicitar a la Jefe de Unidad de Hojas de Servicio de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, certifique cuál fue la **Última Unidad** en donde prestó sus servicios el señor **IT (R) Jaime Hernaldo Medina Aristizábal**, quien se identifica con cédula No.8.151.313, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.026, Hoy, 19 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Acción Electoral
Expediente: 23.001.33.33.005.2020.00123
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado: Municipio de Buenavista
Decisión: Inadmite Demanda

CUESTIÓN PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa de esta seccional desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

I. Asunto a Resolver

Procede resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad Electoral promovida por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta** contra el **Municipio de Buenavista**, donde solicita se declare la nulidad del Decreto No. 062 del 1 de abril de 2020, por medio del cual el Alcalde del ente territorial realiza nombramiento del Gerente de la E.S.E. Camu de Buenavista.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Establece el art.164.2 lit a) CPACA que *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de **treinta (30) días**. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.*

Al tiempo, el art.166 del mismo estatuto, prevé que como anexo de la demanda debe aportarse *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*. Igualmente indica la norma, que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda, evento que no ocurre en el *sub lite*.

Así pues, consultada de manera oficiosa la página web de la Alcaldía Municipal de Buenavista http://www.buenavista-cordoba.gov.co/tema/noticias/comunidad se tiene que el día 3 de abril se hizo pública la Noticia de la posesión del nuevo Gerente de la ESE Camu de Buenavista, la cual se registró así:

Al tiempo, como quiera que el asunto trata del nombramiento del Dr. Arturo Manuel Martínez Soto como Gerente del nosocomio, como tercero con interés deberá ser citado dentro del sub examine, correspondiendo al actor indicar la dirección de correo electrónico donde deba ser notificado, tal como lo exige el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En razón de lo anterior, conforme lo prevé el art.276.3 CPACA, procede inadmitir la demanda bajo estudio para que sea aportada la constancia antes referida.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, por lo cual se concede al demandante el término de tres (3) días para que los subsane, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.026, Hoy, 19 de agosto de 2020.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria